



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002290-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02488-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL MATERNO PERINATAL**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02488-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **SINDICATO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**¹, representado por José Luis López Cuba en su condición de secretario general, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**² con fecha 31 de mayo y reiterada el 5 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Oficio N° 018-2023-SITEMINMP, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

- Programación de turno del personal Tecnólogo médico que labora en el Laboratorio de Emergencia, de los años 2021, 2022, 2023.*
- Programación de turno del personal Tecnólogo médico CAS COVID, CAS REGULAR, que labora en el Servicio Patología Clínica designado a CARPA de emergencia, de los años 2021, 2022, 2023.*
- Documentos que contengan el perfil de puesto, características del puesto, funciones asignadas a los Tecnólogos médicos contratados por la modalidad CAS COVID, CAS regular asignados al servicio de Patología Clínica de los años 2021, 2022 y 2023.*
- Documentos que contengan el perfil y características de puesto y funciones asignadas a los Tecnólogos médicos contratados por modalidad de servicio*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

de Terceros asignados al servicio de Patología Clínica de los años 2022 y 2023.

- *Funciones asignadas por las jefaturas inmediatas y de servicio, a los profesionales tecnólogos médicos que laboran en el servicio de Laboratorio de emergencia.” (sic)*

Asimismo, con Oficio N° 024-2023-SITEMINMP, presentado a la entidad el 5 de julio de 2023, el recurrente reiteró ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública.

El 25 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002113-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 158-2023-OEA-INMP, presentado a esta instancia el 14 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando:

“(…)

Con relación a ello, se advierte que con fecha 31 de mayo de 2023, el Sindicato de Tecnólogos Médicos del Instituto Nacional Materno Perinatal, presentó el Oficio N° 018-2023-SITEMINMP, donde solicita documentación relacionada a la función y competencia del tecnólogo médico, basando su solicitud al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806; así también, a través del Oficio N° 024-2023-SITEMINMP, el citado sindicato reitera la solicitud de documentación, sustentándose nuevamente al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública.

No obstante, de la revisión de nuestro sistema de trámite documentario, se advierte que ambas solicitudes presentadas por el Sindicato de Tecnólogos Médicos del Instituto Nacional Materno Perinatal no fueron derivadas a esta Oficina Ejecutiva de Administración en su condición de responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, siendo derivadas directamente a las áreas poseedoras de la información; precisando que esta oficina recién el 08 de agosto de 2023, ha tomado conocimiento del presente expediente con la Cédula de Notificación N° 9707-2023-JUS/TTAIP.

Siendo así, de manera inmediata se realizaron las gestiones pertinentes para poder atender la solicitud de acceso a la información pública solicitada por el citado sindicato; por lo que, con fecha 14 de agosto de 2023, se atendió la solicitud a través de la Carta N° 128-2023-OEA-INMP la misma que se adjunta al expediente), debidamente suscrita por el representante del sindicato, José Luis López Cuba, en señal de conformidad.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: mesadepartesvirtual@iemp.gob.pe, el 8 de agosto de 2023 a las 01:54 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De lo antes expuesto y dando cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 002113-2023-JUS/TTAIPPRIMERA SALA, adjunto al presente se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el SINDICATO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL, a folios (149). (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia la Carta N° 128-2023-OEA-INMP, dirigida al recurrente, mediante la cual le entidad atendió la solicitud materia de análisis, la misma que fue recibida por este último el 14 de agosto de 2023 a las 09:56 horas, tal como se aprecia de la imagen que a continuación mostramos:

148

	PERU	MINISTERIO DE SALUD	Administración de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Instituto Nacional Materno Perinatal	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
---	------	------------------------	---	---	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

HETD: 23-11403-1, 23-11403-2

CARTA N° 128-2023-OEA-INMP

SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
JOSÉ LUIS LÓPEZ CUBA
Presente.-

Asunto : Atención de solicitud de acceso a la información pública

Referencia : a) Oficio N° 018-2023-SITEMINMP de fecha 31 de mayo de 2023
b) Oficio N° 024-2023-SITEMINMP de fecha 04 de julio de 2023

Fecha : 14 de agosto de 2023

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, donde en mérito a la Ley 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", solicita la siguiente información:

- Programación de turno del personal Tecnólogo médico que labora en el Laboratorio de Emergencia, de los años 2021, 2022, 2023.
- Programación de turno del personal Tecnólogo medico CAS COVID, CAS REGULAR, que labora en el Servicio Patología Clínica designado a CARPA de emergencia, de los años 2021, 2022, 2023.
- Documentos que contengan el perfil de puesto, características del puesto, funciones asignadas a los Tecnólogos médicos contratados por la modalidad CAS COVID, CAS regular asignados al servicio de Patología Clínica de los años 2021, 2022 y 2023.
- Documentos que contengan el perfil y características de puesto y funciones asignadas médicos contratados por modalidad de servicio de Terceros asignados al servicio de Patología Clínica de los años 2022 y 2023
- Funciones asignadas por las jefaturas inmediatas y de servicio, a los profesionales tecnólogos médicos que laboran en el servicio de Laboratorio de emergencia.

Con relación a ello, se remite adjunto al presente el Memorando N° 597-2023-DG-INMP, del 11 de agosto de 2023, emitido por la Dirección General, donde remite el Memorando N° 448-2023-DP-INMP, emitido por el jefe del Departamento de Patología de la Dirección Ejecutiva de Apoyo de Especialidades Médicas y Servicios Complementarios, y el Memorando N° 1439-2023-OEPE-INMP, emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, donde se atiende su solicitud así como se hacen algunas precisiones al respecto.

www.inmpe.gob.pe
Jr. Santa Rosa N°941 - Lima



PERÚ

MINISTERIO DE
SALUD

Viceministerio de
Prestaciones y
Aseguramiento en Salud

Instituto Nacional
Materno Perinatal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

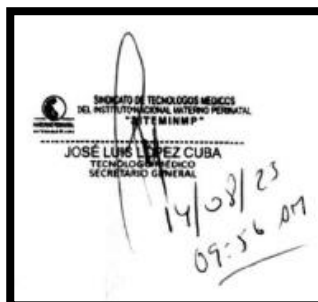
En tal sentido, luego de haber revisado la información contenida en el USB proporcionado por su persona; y estar conforme con ello; a través de la presente se da por atendida su solicitud de acceso a la información pública requerida a través de los documentos de la referencia.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Mg. Mauricio Ogarte Arbulo
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

MJA/mms
c.c. Archivo



www.inmp.gob.pe
Jr. Santa Rosa N°941 - Lima

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 128-2023-OEA-INMP hizo entrega de la información solicitada por el recurrente; asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia que la misma fue recibida por el propio recurrente el 14 de agosto de 2023 a las 09:56 horas, donde este colocó su sello y firma; asimismo, cabe señalar que de autos no se aprecia que el recurrente haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la atención de la información requerida por el recurrente y entregada la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

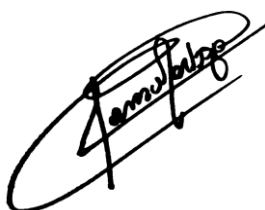
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2488-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por el **SINDICATO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL** y al **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

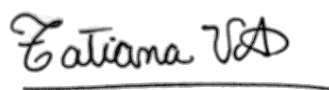


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal